

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0085

Fecha 24 MAYO 2023

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05154318400120170013101	Ordinario	HUGO DE JESUS VALENCIA GUERRERO	KATHERINE PAOLA VALENCIA NAVARRO	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE.NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 MAYO DE 2023. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	23/05/2023			OSCAR.HERNANDO CASTRO RIVERA
05154318400120170013101	Ordinario	HUGO DE JESUS VALENCIA GUERRERO	KATHERINE PAOLA VALENCIA NAVARRO	Auto señala agencias en derecho FIJA EN 1 SMLMV AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 MAYO DE 2023. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	23/05/2023			OSCAR.HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300220210007101	Ejecutivo Singular	MARTIN GIOVANI ORREGO MOSCOSO	G3. SOLUCION INTEGRAL	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 MAYO DE 2023. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	23/05/2023			OSCAR.HERNANDO CASTRO RIVERA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia **Proceso:** **Verbal -impugnación de paternidad**
Accionante: **Hugo de Jesús Valencia Guerrero**
Accionada: **Katherine Paola Valencia Navarro**
Asunto: **Confirma la sentencia apelada.** De la caducidad de
la acción. / Término – 140 días desde el conocimiento
de la paternidad. / Análisis del caso.
Radicado: **05154 31 84 001 2017 00131 01**
Sentencia: **23**

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por el demandante, contra la sentencia proferida el 9 de abril de 2019, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cauca, promovido por Hugo de Jesús Valencia, en contra de Katherine Paola Valencia Navarro.

I. ANTECEDENTES

1. Promovió el demandante, proceso de impugnación de paternidad, en contra de KATHERINE PAOLA VALENCIA NAVARRO, con el propósito que la jurisdicción declare que KATHERINE PAOLA VALENCIA NAVARRO no es su hija y que consecuentemente ordene al

notario de Caucasia, hacer la anotación correspondiente en su registro civil de nacimiento.

2. Como soporte fáctico de su aspiración, relató el actor que la demandada Katherine Paola Navarro Rodríguez nació el 25 de septiembre de 1990 y fue registrada como hija de Nubia Amparo Navarro Rodríguez y Hugo de Jesús Valencia Guerrero; que para la época probable de la concepción de Katherine, su madre era soltera y sostenía relaciones sexuales con el demandante y con otros hombres.

Informó el impulsor de la acción, que luego de sostener esporádicamente relaciones sexuales con Nubia Amparo Navarro Rodríguez, se fue de Caucasia y después fue enterado por *"su amiga NUBIA"* que ella había quedado embarazada, por lo que *"no dudó en estar atento a los pormenores del proceso de gestación y posterior parto y registro"* (fl. 2, c-1), cumpliendo siempre sus obligaciones como padre de la demandada y auspiciando a su formación básica y profesional.

Finalmente, dijo haber sido enterado por terceras personas que Nubia Amparo ha comentado que Katherine Paola no es su hija, *"por lo que tiene motivos fundados para dudar de la paternidad de su hija extramatrimonial; amén de las características morfológicas que en nada se asemejan a las suyas"* (íd.). Que en todo caso, no tiene certeza si es su hija, ni el conocimiento de quién es el presunto padre.

3. La demanda fue admitida mediante auto del 19 de julio de 2017, que dispuso la notificación a la demandada, correrle traslado por 20 días, en garantía de su derecho de defensa y la práctica de la prueba de ADN a ambas partes.

4. La convocada a juicio fue notificada del auto admisorio de la demanda, (acta visible a folio 16, c-1) y accediendo a su solicitud, amparada por pobre, a causa de lo cual le fue asignado abogado que asumiera la defensa de sus intereses. (Fl. 26, íd.).

El 18 de octubre de 2017 fue realizada la audiencia para la recepción de muestras biológicas para prueba de ADN (ley 721 de 2001), en la que participaron las partes y el técnico designado por el laboratorio *Identigen* de la U. de A. (fl. 33).

El apoderado le la llamada a resistir respondió la demanda aceptando como cierta la fecha de nacimiento de su procurada y reclamando prueba de los demás. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló como excepción de mérito la de "*caducidad de la acción*" (folios 34 a 36), sin que el demandante recorriera el traslado que de la misma le fue otorgado.

Por auto del 14 de noviembre de 2017, fue sometido a la contradicción de las partes el dictamen rendido por el laboratorio *Identigen*.

5. Continuando la secuencia procesal correspondiente, fue celebrada la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.; sin agotarse la etapa de conciliación, por su improcedencia y la inasistencia de la demandada, lo que abrió paso al interrogatorio al demandante, al saneamiento del proceso y fijación del objeto del litigio, precisando la *a quo*, que aquél se encaminaría a determinar si la excepción de caducidad formulada por la demandada está llamada o no a prosperar. No decretó el Juzgado pruebas adicionales a la genética, porque no fueron pedidas.

Posteriormente, fueron convocados los litigantes conforme al artículo 373 ibídem, para audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En uso de tal facultad, el apoderado del demandante pidió que no se atiende la excepción de caducidad de la acción, porque: *i)* no hay certeza de cuándo la señora Valencia Guerrero se enteró de su condición y *ii)* porque la ley sustantiva y constitucional hacen claridad que no procede la aplicación del artículo 4 de la ley 1060 de 2006 para el caso concreto.

Por su parte, el representante judicial de la demandada reiteró los argumentos en que sustentó la excepción de caducidad formulada; recordó que la prueba de ADN fue realizada el 27 de noviembre de 2014, el análisis de la misma lo fue el 29 del mismo mes y año, y el resultado se obtuvo el 4 de diciembre de 2014; que el demandante dijo en su declaración de parte que se enteró que no era el padre de la demandada, un mes o dos meses después de practicarse esa prueba. De lo que deduce que para la fecha de presentación de la demanda (mediados de 2017), han transcurrido más de tres años, superando el tiempo perentorio que consagra el artículo 248 del Código Civil, para presentar esa acción. Pide se acoja la excepción de caducidad formulada.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La juez de la causa dispuso "*DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE mérito "caducidad de la acción", propuesta por la demandada (...) NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas...*" y condenó en costas al demandante.

La Juez de la causa sustentó su decisión invocando el artículo 216 del Código Civil, modificado por la ley 1060 de 2006, para luego indicar, que en este nuevo escenario normativo se reiteró la necesidad de la práctica de la prueba científica; refirió también que el artículo 4° de la citada ley modificó el alcance de aquel (hizo lectura de la normativa referida), luego de lo cual aseguró que la experticia que obra en el proceso cumple las exigencias de la ley 721 de 2001 y que además no fue controvertida por las partes, lo que consideró suficiente y contundente para inferir con amplio grado de certeza que el demandante no es padre de la demandada. Por lo expuesto, *"la impugnación de la paternidad se acreditó en la forma exigida por el ordenamiento jurídico; sin embargo, para el despacho es clara la aplicación del artículo 216 ya citado, sin más interpretaciones que la que hace el apoderado de la parte demandante, ya que el derecho de facultad de impugnar nace en los términos del citado artículo, desde el día siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento de que no es el padre biológico, independientemente si hubo o no convivencia de la pareja.*

Con apoyo en esas premisas y en la ley aplicable en el caso sub lite, la ley 1060 de 2006 en el artículo citado, por lo que tenía entonces el demandado, 140 días a partir de que tuvo conocimiento de los resultados de la experticia, esto es, un mes y medio después de su publicación, el 4 de diciembre de 2014, como el mismo interrogado lo confesó en su declaración de parte (...). Ahora, con respecto a la citada afirmación extraña esta funcionaria y lo podríamos calificar como un indicio en su contra, la actuación de parte del demandante si se tiene en cuenta, éste tenía conocimiento de la prueba genética al momento de presentar la demanda y en ninguno de los hechos lo anunció, y así evitar un desgaste a la judicatura en la práctica de una misma prueba que arroja los mismos resultados.

En gracia discusión y teniendo como cierta esa afirmación que hace el demandante en su interrogatorio de parte, que de entender que el resultado de la prueba o conocimiento de la prueba genética lo obtuvo un mes y medio después de su publicación. Esto es, 4 de diciembre de 2014, entonces a partir de ese momento le surgió el interés para demandar la acción de impugnación del

reconocimiento; sin embargo, no lo hizo dejando pasar dos años y medio (31 meses) sin presentar la correspondiente demanda, pues solo lo hizo hasta el 4 de julio de 2017". (Min. 38:52"). En ese sentido, declaró probada la excepción de caducidad de la acción.

III. LA APELACIÓN

a) Reparos concretos en primera instancia.

Inconforme con la decisión adoptada por la *a quo*, la parte demandante interpuso recurso de apelación, insistiendo que *"si bien es cierto que la normatividad que fundamenta el fallo establece un término de 140 días para impugnar desde el momento que se tiene conocimiento que no es el padre, en este caso, a este apoderado le sigue llamando la atención el aspecto constitucional (...) por la protección al estado civil de las personas, por su derecho a tener un nombre y un apellido, igualmente la misma norma constitucional establece la protección a la familia; entonces, dentro de los elementos o la parte impugnar (sic) que serviría como argumento para intentar una revocatoria de la decisión, estaría en la parte constitucional con relación al derecho que se tiene a tener una familia, tanto como por la parte actora como por la parte demandada, pues la ley no ha sido clara en que si bien en este caso está demostrado que no existe ese vínculo consanguíneo para generar un vínculo familiar, no tiene sentido que se contravenga la norma constitucional para el derecho a tener una familia por parte de cada ciudadano de este Estado"* (Min. 43:10")

b) De lo actuado en segunda instancia. Conforme a las facultades establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, fue garantizado el término para que la parte demandante sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia, e igualmente presentara la parte demandada –*no apelante* los alegatos correspondientes. De tales prerrogativas, no hizo uso el apelante, lo que no impidió la continuidad de la actuación, en razón a

que la impugnación fue suficientemente sustentada ante el Juez de primer nivel.

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de congruencia que guía el recurso de apelación, su análisis se limitará a los reparos concretos presentados por la parte apelante, bajo el entendido de que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes. Artículo 328 del C.G.P.

2. No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración reparo alguno respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, en tanto la parte demandante y la demandada tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley por una acción reglada que así lo permite; además, la juez que conoció el asunto está investida de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definirlo en segunda instancia en su condición de superior funcional del juzgado en el que se profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. Problema jurídico

3.1 La Sala debe determinar si en este caso concreto, hay lugar a mantener o revocar la decisión de primer nivel y para ello

necesario resulta establecer si dentro de la actuación que se analiza, operó o no la caducidad de la acción de impugnación de paternidad.

3.2 Aunque la argumentación de la apelación planteada no guarda correspondencia con lo resuelto por el Juez de primer nivel, porque a la vez que reconoce que *"...la normatividad que fundamenta el fallo establece un término de 140 días para impugnar desde el momento que se tiene conocimiento que no es el padre.."*, con lo que termina compartiendo el pilar sobre el que el fallador construyó su decisión, centra su inconformismo en aspectos que no planteó dentro de la demanda, al descorrer el traslado de la excepción de caducidad ni en las oportunidades procesales en que era procedente, sino en extemporáneas consideraciones de índole constitucional que no precisa siquiera y que aborda como aspectos constitucionales que llaman su atención sobre la protección del Estado y la familia (*"no obstante, llama la atención al aspecto constitucional referente a la protección al estado civil de las personas y a la familia"*), con los que sugiere que deben anteponerse a la ley los enunciados de la carta fundamental, para que se desconozca el término de caducidad previsto para la acción de impugnación, por lo que sin entrar a resolver los nuevos planteamientos que exceden la pretensión impugnaticia y sólo con carácter pedagógico, adelante, referenciará la sala el criterio que sobre tales tópicos tiene consolidado la jurisprudencia patria.

De manera contradictoria, faltando a la verdad, porque como el mismo lo reconociera en el interrogatorio de parte que dentro del proceso rindió, desde mucho antes de presentar la demanda tenía un conocimiento informado y la certeza de que no era el padre de la demandada, sostuvo el reclamante sin sonrojarse en el escrito introductor, que fue enterado por terceras personas que la madre de la demandada comentaba que Katherine Paola Navarro Rodríguez no es

hija suya y que no tenía certeza de que no lo fuera ni quien en verdad pueda ser el verdadero padre y ambientó la acción manifestando simplemente que “*tiene motivos fundados para dudar de la paternidad*” (hecho quinto).

4. El proceso de impugnación de la paternidad – o de su reconocimiento- está regulado en el ordenamiento jurídico colombiano como una acción que radica en cabeza de diversos sujetos, quienes por expresa disposición legal, cuentan con legitimación para acceder a la administración de justicia, en aras de obtener una declaración sobre tal aspecto, cuando se configuran las causas legales previstas con tal fin.

De acuerdo con la estructura del Código Civil y la ubicación de los artículos 219 y 248, modificados por la Ley 1060 de 2006, que no son idénticos en su contenido, el primero aplica a la impugnación de la paternidad surgida dentro del matrimonio o durante la unión marital de hecho, y el último, en concordancia con el artículo 5º de la Ley 75 de 1968, para impugnar el reconocimiento voluntario, o sea, por filiación extramatrimonial¹.

Más allá de las características de cada forma de impugnación, el término de caducidad es el mismo de CIENTO CUARENTA DÍAS (140 días), que comienzan a correr en el momento en que el interesado tiene conocimiento de que no es el padre y pueden extenderse hasta el día en que presenta la demanda respectiva.

En el caso bajo examen, el conteo de los ciento cuarenta días (140) comenzó el día en que le fue confirmado por el laboratorio

¹ En ese sentido, por ejemplo, CSJ, SC069-2019, con dos aclaraciones y un salvamento de voto, las primeras sobre la inexistencia de razón que justifique, desde una óptica constitucional, mantener un trato diferenciado para cuestionar la paternidad o maternidad matrimonial o extramatrimonial.

que practicó la prueba de ADN (que el demandante ocultó al demandar), que el no era el padre biológico de quien ostentaba la condición de hija suya, lo cual, según lo informó en su declaración de parte, ocurrió entre el 27 de noviembre de 2014, cuando acudió con Katherine Paola al *laboratorio Identigen* para realizarse la prueba de identificación genética y se enteró por medio de ella, del resultado negativo del examen, “*eso fue más o menos por ahí al mes, mes y medio que me enteré*” (Min. 09:38”), de todas formas, mucho antes de cuando impulsó la acción. Recuérdese que cuando la juez lo conminó para que aclarara si ese espacio temporal fue después de haber salido los resultados de la prueba, a lo que respondió que sí.

Concretada la época de ese acontecimiento, pues, en el expediente hay noticia que el 4 de diciembre de 2014, obtuvo el reporte de prueba de afiliación en ADN, allegada por el laboratorio de Identificación Genética – *Identigen*, visible a folio 38, es claro que pudo haberse enterado entre el 4 y el 19 de enero de 2015, (“*mes, mes y medio*”, como lo afirmó).

Contando el término de caducidad desde el día hábil siguiente a cuando tuvo conocimiento fundado de su paternidad, hasta el 4 de julio de 2017, cuando el hoy actor presentó la demanda² ya se había cumplido con creces el término de caducidad de CIENTO CUARENTA DÍAS (140 días), que el legislador consagró.

En torno de la caducidad de las acciones previstas para discutir el vínculo paterno filial, sobre el carácter de orden público que tiene el término de caducidad previsto por el artículo 248 del C.C., que

² Según sello impreso a folio 3 del cuaderno de primera instancia, data del 4 de julio de 2017.

lo hace de obligatorio cumplimiento, la imposibilidad de inaplicar tal término, así exista certeza que el impugnante no es el padre y que tal decisión no afecta los derechos de los hijos, aspectos todos debatidos en el asunto que ocupa la atención de la sala, que como precedente vertical, ha de guiar la decisión a adoptar, la honorable Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SC3366-2020 del 21 de septiembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, puntualizó:

"Tampoco puede soslayarse que las normas consagran periodos de caducidad para la impugnación de la paternidad o la maternidad constituyen límites temporales cuya naturaleza es de innegable orden público, de manera que acaecido el fenómeno extintivo ni siquiera es renunciable por el beneficiario y el juez se ve compelido a declararlo en forma oficiosa o por solicitud de parte, de ahí que, vencido el plazo sin que se haya propuesto la respectiva acción, la situación jurídica de quien pasa por padre y su presunto hijo, se torna definitiva e inexpugnable por parte del primero, aun cuando no corresponda a la realidad biológica.

*A tono con lo discurrido, resulta inadmisibile sostener que la aplicación del término previsto en el artículo 248 del Código Civil para la definición de un caso concreto comporta un excesivo formalismo por parte del juzgador o desconoce el principio de prevalencia del derecho sustancial, pues si las situaciones jurídicas en discusión están involucradas directamente con la familia y los derechos a la personalidad y al estado civil, el plazo perentorio para el ejercicio de la acción impugnativa tiene una loable justificación desde el punto de vista legal y constitucional muy por encima de un mero formalismo, inscribiéndose como norma obligatoria en la esfera del debido proceso que rige la tramitación de esas causas."*³.

Como si lo dicho no fuera suficiente, agregó la Corte que "el término constituye una norma de orden público, de imperativo cumplimiento y está amparada por la presunción de constitucionalidad. En tal sentido no puede ser inaplicada por los jueces ni siquiera en aquellos eventos en que, por negligencia o

³ Sentencia SC12907-2017

inactividad del interesado en formularla a tiempo, el fenecimiento de la acción se genere existiendo certeza científica de la exclusión de la relación de consanguinidad padre – hijo".

De igual forma, la Corporación aseguró que no se lesiona el derecho de acceso a la justicia del menor cuando se declara la caducidad de la impugnación ejercida por el presunto padre, puesto que ese presunto hijo siempre contará con la posibilidad de ejercer dicha acción, si a bien lo tiene. Así lo indicó:

"De otro lado, no desconoce la Corte que un argumento para sustentar la tesis del recurrente estriba en la supuesta violación de los derechos del menor al conocimiento de su verdadera familia, en cuanto, diría, pierde con la declaración de caducidad de la acción ejercida por su presunto padre la oportunidad de saber la paternidad real. Empero, ante tal aserto, de apariencia consistente, debe recordarse que el hijo tiene su plexo de derechos el de la impugnación de esa paternidad cuyo ejercicio no está limitado en el tiempo, en tanto puede acudir al respectivo proceso judicial con ese fin en cualquier momento, tal y como lo autoriza el inciso primero del artículo 217 del Código Civil."

5. Conclusión. Queda claro que en el presente caso se configuró el término de caducidad de la acción, como acertadamente lo entendió la Juez de la causa en la decisión que es motivo de impugnación, por lo que forzosa resulta la confirmación de la sentencia opugnada.

6. Se condenará en costas de la instancia a la parte demandante, al haberse resuelto en forma adversa el recurso de apelación (Art. 365-1 CGP).

En consecuencia, El Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, procedencia y naturaleza indicadas, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte recurrente demandante y en favor de la demandada. Se liquidarán en forma concentrada en el juzgado de primera instancia. En auto posterior se fijarán las agencias en derecho.

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 183 de la fecha.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52b32fcc02126eb5c945c6fdcad40dbe2b5d8cd5ea21575e5bca82518d49062**

Documento generado en 23/05/2023 11:35:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Procedimiento:	Verbal impugnación paternidad
Demandante:	Hugo de Jesús Valencia Guerrero
Demandada:	Katherine Paola Valencia Navarro
Asunto:	Fija agencias en derecho.
Radicado:	05154 31 84 001 2017 00131 01

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo consagra el artículo 5º, numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo del demandante y a favor de la demandada, en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.M.L.V).

Liquidense las costas y agencias en derecho en forma integrada por el juzgado cognoscente, conforme a los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este auto, **devuélvase el expediente a su lugar de origen.**

NOTIFIQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e281d12f36dc54e597964dc452839786d7d60a2bce814d51090a0b48cef74dd4**

Documento generado en 23/05/2023 11:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia:	EJECUTIVO
Accionante:	PROMOTORA DICASA S.A.S. y otra
Accionado:	G3 SOLUCIÓN INTEGRAL INMOBILIARIA
Asunto:	<u>CONFIRMA AUTO APELADO</u>
Radicado:	05615 31 03 002 2021 00071 01
Auto No.:	118

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la apelación elevada por la parte demandante, contra el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, mediante el cual decretó una nulidad, en el marco del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía, instaurado por PROMOTORA DICASA S.A.S. y ALMADÍA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S, contra G3 SOLUCIÓN INTEGRAL INMOBILIARIA S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1.- PROMOTORA DICASA S.A.S. y ALMADÍA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S, instauran proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, en contra de G3 SOLUCIÓN INTEGRAL INMOBILIARIA S.A.S.

2.- Allí fue librado mandamiento de pago como fue rogado, y transcurridas las respectivas procesales etapas procesales, el apoderado de la parte demandada presenta **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.**

3.- Posteriormente, mediante auto, el juzgado ordena seguir adelante con la ejecución en favor de las actoras y en contra la ejecutada, en los términos de la orden de apremio.

4.- Luego, la parte demandada presenta escrito que denomina recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, manifestando que el Juramento Estimatorio fue presentado y objetado oportunamente, y que tal reparo no ha sido resuelto. La parte demandante describió el traslado de tal pronunciamiento, argumentando que contra el auto que decidió seguir adelante con la ejecución no procede recurso, que la objeción fue extemporánea y que el demandado debió recurrir el auto que rechazó de plano las excepciones y no el que ordena seguir adelante con la ejecución.

5.- El A quo resolvió lo rogado por el demandado, considerando que en virtud de la facultad interpretativa, se desprende que lo solicitado por la parte demandada iba encaminado a dejar sin efectos el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por cuanto se omitió tramitar la objeción al juramento estimatorio, pues aunque la parte demandada lo enmarca como un recurso, lo que realmente emerge es la causal de nulidad prevista en el numeral 5º del artículo 133 del CGP, que establece que el proceso es nulo en todo o en parte

cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas. Pone de presente el A quo, que aunque se haya proferido de forma adecuada el auto que rechaza las excepciones de mérito, debe tenerse en cuenta que la objeción al juramento estimatorio no es una excepción de mérito *"sino que es la puesta en duda o el cuestionamiento de un medio de prueba (el juramento estimatorio) que, efectivamente, debe desatar el trámite previsto en los artículos 206 y 439 del C.G.P."* Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la objeción al juramento estimatorio fue presentada dentro del término consagrado en el artículo 439 del CGP y esta cumple con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, decide que lo que procedía era desatar el trámite para definir a quien le asiste la razón, pero sin embargo *"...el juzgado omitió dar trámite a esa solicitud -a la objeción- al ordenar, sin más, seguir adelante con la ejecución con fundamento en lo estimado, lo que derivó también en que se omitiera la oportunidad para la petición, practica y contradicción probatoria prevista en el pluricitado artículo 206 del C.G.P., que prevé que, entonces, debe darse a la parte estimante el término de cinco (5) días para que pruebe que la estimación está bien hecha, lo que desatará el escenario de discusión y contradicción probatoria previsto en el artículo 439 del C.G.P., también cercenado a la parte demandada, configurándose así la nulidad procesal anunciada, prevista en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P."* En virtud de tal exposición, decide el A quo decretar la nulidad procesal de lo actuado desde el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y concede a la parte de demandante el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes con el fin de resolver la etapa de la objeción al juramento estimatorio.

6.- Inconforme con tal determinación, el demandante interpone recurso de apelación, manifestando que aunque el A quo haya considerado que lo que pretendía el demandado con su escrito de

reposición, en realidad era alegar una nulidad, esto no es cierto, pues desde el encabezado hasta los sustentos normativos que presentó, quedó claro que su intención era presentar un recurso contra un auto que no admite tal medida de impugnación (el que sigue adelante con la ejecución). Considera el incidentista que la decisión de decretar la nulidad, no puede pasar por alto el artículo 135 del CGP el cual señala la oportunidad para alegar las circunstancias que constituyan nulidad, al igual que el artículo 136 del CGP el cual señala en su numeral primero que *"1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla."* Igualmente aclara, que aunque el artículo 318 del CGP indique que: *"Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*, esa regla no es aplicable en este caso *"pues evidentemente una cosa es un recurso los cuales se de dividen en ordinarios y extraordinarios, y otra cosa muy distinta son los incidentes o peticiones de nulidad pues como quedó expuesto si no se solicita una nulidad de manera expresa y se actúa sin pedirla se está saneado la misma."*

II. CONSIDERACIONES

1.- El Derecho Procesal está orientado por unos principios básicos que lo dotan de autonomía y fisonomía propias, acentúan la necesidad de la existencia de las llamadas nulidades procesales, que tienen la misión de evitar que el trámite se adelante en contraposición a derechos fundamentales como el Debido Proceso, del cual hace parte el derecho defensa o de contradicción. Se propende pues por la rectitud de la actuación, o, en otras palabras, por la eficacia y validez de los actos

procesales, garantizando que se realicen cumpliendo los requisitos legales.

Las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador con la finalidad de salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido Proceso traído por el artículo 29 de la Carta Política que al efecto preceptúa: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

Así mismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del Código General del Proceso y obviamente a lo dispuesto por el artículo 29 de la Carta Magna, ya que más que una forma de saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de la parte no perjudicada.

El artículo 135 ídem, regula los requisitos para alegar la nulidad, entre ellos, el interés de quien la alega y la oportunidad para alegarla, mientras que el artículo 136 de la misma obra se ocupa del régimen de saneamiento de las nulidades.

2.- En el caso *sub júdice*, pretende la parte impugnante que se revoque el auto proferido el 18 de abril de 2022, para que en su lugar se continúe con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia, pues considera que el A quo, no debió interpretar el escrito de reposición presentado por la parte demandada contra el auto que siguió adelante

con la ejecución, como una solicitud de nulidad, pues arguye que era clara la intención del ejecutado de presentar un recurso contra la determinación de continuar la ejecución demandada.

Para resolver esta discusión, considera la Sala importante traer a colación que el artículo 132 del CGP, legitima al juez para que realice un control de legalidad al agotar cada etapa procesal para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; razón por la cual, partiendo de lo manifestado por el demandado, se entiende que el A quo, al observar que había omitido tramitar la objeción al juramento estimatorio presentada por el demandado, decretó la nulidad, con la finalidad de sanear el proceso en curso, pues tal y como lo establece el artículo 206 inciso 2º, la objeción al juramento estimatorio abre una etapa probatoria para que se aporte o se soliciten las pruebas pertinentes que validen la estimación presentada.

De igual forma es importante tener en cuenta que el Juez de la causa en virtud de su facultad interpretativa, adopto o aplicó al caso, el parágrafo del artículo 318 del CGP, el cual establece "*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*", entendiendo así que la intención del demandado plasmada en el escrito presentado como recurso, no iba encaminado a solicitar la reposición del auto, sino que lo que pretendía era la nulidad de la actuación, en primer lugar, porque el recurso solicitado resultaba improcedente y también, porque analizando los argumentos expuestos en tal ruego, aquellos dejaban ver con claridad que se trataba de una

solicitud tendiente a resaltar la omisión de tal etapa procesal consistente en la objeción al juramento estimatorio.

Ahora bien, es claro que las nulidades no pueden entenderse como recursos; sin embargo, es más importante el contenido de la solicitud, que la forma de encabezarlo o radicarlo, tal y como lo ha sugerido la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL6636-2018 con radicado N° 79723 en la cual señaló: *"...pero lo cierto es que ese tipo de deficiencias encontraron una solución por parte del legislador procesal, como mecanismo para no sacrificar el derecho sustancial de las partes o intervinientes, cuando estos no utilizan el lenguaje correcto o las palabras técnicas precisas para presentar los recursos acordes con las etapas procesales respectivas, otorgándole al juzgador un papel más activo en la dirección del proceso, a efectos de que interprete la intención de los litigantes.*

De ahí que el párrafo del artículo 318 del C.G.P., haya establecido que es deber del operador judicial cuando el impugnante cuestione una providencia con un recurso improcedente, tramitarlo por las reglas del que sí es procedente, siempre que se haya interpuesto oportunamente (...)"

De lo anterior se deduce que la interpretación realizada por el A quo es ajustada a derecho, pues esta va encaminada a garantizar el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y las prerrogativas de un proceso justo para las partes, pues al advertir que se omitió tramitar las objeciones al juramento estimatorio presentadas por la parte demandada, el Juez declara que incurrió en la causal de nulidad establecida en el numeral 5º del artículo 133 del CGP

que expone que es nulo el proceso *"...Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."*, en concordancia con el inciso 2º del artículo 206 ibídem, el cual establece: *"Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes."*, y como puede advertirse, esto abre una etapa probatoria para aportar o solicitar las pruebas pertinentes para demostrar las cifras estimadas.

Por último, es importante para esta Corporación recordar que el artículo 134 del CGP, establece la oportunidad procesal para solicitar las nulidades, norma que en su inciso 3º refiere que *"Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal."*, por lo que la solicitud presentada por el demandado no puede considerarse extemporánea, dado que como se evidencia en la norma anteriormente citada, dicha solicitud podrá ser presentada posterior a la orden de seguir adelante con la ejecución, siempre y cuando no se haya terminado por pago total u otra causal el proceso.

En las condiciones descritas, con fundamento en las consideraciones esbozadas y teniendo en cuenta el trasegar procesal relacionado, se infiere que en efecto no hubo la indebida aplicación normativa que se denuncia como irregular y como con acierto lo dispuso el A-quo, la decisión sometida a control de legalidad, vía apelación, se advierte conforme a derecho y por ello habrá de confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia,
en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia.

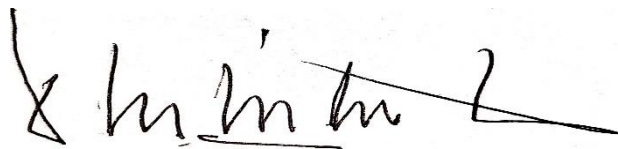
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, por lo
expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia,
porque no se causaron.

TERCERO: Por secretaría devuélvase el expediente al
Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera

Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5946393b8e1ac18674a8e5cf389b3895ca7ee2e49e23ebbe82264191960e26f**

Documento generado en 23/05/2023 12:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>